



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017

INE/CG99/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-14/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG822/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG822/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG822/2016**, el cual fue recibido por la Sala Superior el diez de enero de dos mil diecisiete, acordándose la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-9/2017**.

III. Acuerdo delegatorio. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 01/2017, en el que determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver los medios de impugnación promovidos contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los informes



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ámbito estatal.

IV. Acuerdo de escisión. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior por acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-09/2017**, acordó la escisión del recurso de apelación promovido por Encuentro Social, y determinó que concernía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara) resolver la controversia respecto de las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del partido político, correspondientes al ámbito estatal, en el caso, a los estados de Jalisco y Sinaloa.

V. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara radicó el recurso de apelación con el número de expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-14/2017**.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. *Para los efectos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia, se **revoca la conclusión sancionatoria 11**, correspondiente al informe del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Jalisco, interpuesta en la Resolución identificada con la clave **INE/CG822/2016**.*

(…).”

VII. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SG-RAP-14/2017** tuvo por efecto, de manera general, confirmar lo determinado en las conclusiones sancionatorias 4, 5, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, correspondientes al informe del Comité Directivo Estatal del estado de Jalisco, así como las concernientes al Comité Directivo Estatal del estado de Sinaloa, relativas a la Resolución **INE/CG822/2016**; razón por la que, al no ser materia de análisis en el cumplimiento ordenado por la Sala Regional Guadalajara, quedan intocadas.

Por otro lado, es trascendente precisar que si bien el recurso de apelación **SG-RAP/14/2017** tuvo por efectos, únicamente revocar la Resolución **INE/CG822/2016**, por lo que hace a la **conclusión 11**, Considerando **18.2.13**, inciso **b)**, resolutivo **DÉCIMO CUARTO** correspondiente al Comité Directivo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Estatad del estado de Jalisco; también lo es que, el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG821/2016** forma parte integral de la motivación de la Resolución que se acata, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se procede a la modificación de ambos documentos. A continuación la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
2. Que el doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión 11 del considerando 18.2.13, inciso b) de la Resolución **INE/CG822/2016**; correspondiente al informe presentado por el Comité Directivo Estatal del estado de Jalisco, como se ha señalado previamente, por lo que al formar parte integrante de la Resolución en cita, se modifica para los efectos precisados en el presente Acuerdo, la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG821/2016**. En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución, se procede a modificar la parte conducente, tanto dicho Dictamen, como la Resolución en cita.
3. Que en atención a lo establecido en el Considerando TERCERO de la sentencia **SG-RAP-14/2017** relativo al estudio de fondo, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

TERCERO. Estudio de fondo. En este apartado se abordarán los agravios enderezados contra las sanciones impuestas a Encuentro Social en las conclusiones 10 y 12; 11 y 20; correspondientes al informe de ingresos y egresos de su Comité Directivo en Jalisco y, finalmente, las conclusiones 21 de Jalisco y 16 de Sinaloa que el recurrente controvierte en un mismo agravio.

(...)

JALISCO

(...)

Conclusión 11

Sanción

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 11, infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la conclusión en comento el partido político omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie de ocho vehículos dados en comodato por un monto de \$3,627,848.27; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹²

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir reportar el ingreso**, lo cual ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede a sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto

¹¹ **Artículo 78. 1.** Los partidos políticos deberán de prestar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) **b)** Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado en ejercicio objeto del informe.

¹² **Artículo 96. Control de los ingresos 1.** Todos los ingresos de origen público y privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las finalidades del financiamiento, deberán estar sustentadas con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia el Reglamento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

involucrado que asciende a un total de \$5,441,772.41 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,441,772.41 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.).
(...)

Agravio

En concepto del recurrente, la responsable no fundó ni motivó debidamente la sanción controvertida por las siguientes razones:

- 1. Para determinar la sanción cuantificó el gasto por año calendario, cuando los vehículos no fueron utilizados ese tiempo.*
- 2. La responsable incurre en un exceso de cuantificación del valor razonable, ya que elaboró su matriz de precios con una cotización vía internet sin llevar a cabo un contraste con proveedores y valor real de mercado;*
- 3. Bajo criterios subjetivos y arbitrarios, determinó un valor diario de costo de los vehículos, sin tomar en cuenta un valor real de mercado.*

Lo anterior, porque es de todos conocido que los precios o valores de un bien o servicio sufren modificaciones por múltiples factores que tienen que ver con la dinámica del mercado, tales como la situación geográfica, época, calidad y demanda, tipo de proveedor, etcétera.

- 4. Las conclusiones a las que arriba la responsable son contradictorias con lo previsto por la NIF-A-613¹³ por cuanto hace al concepto de valor razonable y de mercado, ya que dicha norma prevé que para determinar un valor*

¹³ **Norma de Información Financiera.** Los objetivos de esta Norma son establecer los criterios generales que deben utilizarse en la valuación, tanto en el reconocimiento inicial como en el posterior, de transacciones a una entidad; así como definir los conceptos básicos de valuación que forman parte de las normas particulares aplicables a los distintos elementos integrantes de los estados financieros. La NIF A-6 fue aprobada por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor de CINIF en septiembre de 2005 para su publicación en octubre de 2005, estableciendo su entrada en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2006.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

razonable se debe realizar mediante cotizaciones y valores de mercado activo.

Lo anterior, porque la responsable sólo tomó en cuenta una de las actividades que describe la norma para realizar la valuación, lo que viola los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.

Finalmente, en su opinión, de haber efectuado la valoración conforme a una matriz de gasto de conformidad con los fundamentos legales, la responsable habría basado su conclusión en una matriz como en la que a continuación se propone:

		VALOR PROMEDIO DIARIO DE UN VEHICULO		XX.XX
TIPO DE GASTO: OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL				
AÑO DE BÚSQUEDA: 2015 (AÑO EN LA CUAL SE APORTO EL COMODATO)				
ENTIDAD: JALISCO (PREFERENTEMENTE O ESTADO CON EL MISMO INGRESO PER CAPITA)				
CARACTERÍSTICAS POR CADA VEHÍCULO: MISMO AÑO, MISMO MODELO				
EL VALOR DE CADA PROVEEDOR SERÁ EL COSTO DIARIO				
PARTIDO	1ER PROVEEDOR	2DO PROVEEDOR	3ER PROVEEDOR	SUMA
PAN	\$800.00	\$850.00	\$740.00	\$2,390.00
PRI	850.00	910.00	630.00	2,390.00
PRD	910.00	740.00	754.00	2,404.00
PT	740.00	630.00	412.00	1,782.00
MORENA	630.00	754.00	613.00	1,997.00
PVEM	754.00	412.00	800.00	1,966.00
PANAL	412.00	613.00	800.00	1,825.00
MC	613.00	800.00	1,100.00	2,513.00
PES	800.00	930.00	950.00	2,680.00
			TOTAL:	19,947.00
ENTRE EL NÚMERO DE PARTIDOS				9.00
RESULTADO 1				2,216.33
NÚMERO DE PROVEEDORES POR PARTIDO				3.00
VALOR PROMEDIO DIARIO DE UN VEHICULO				738.78

Está Sala Regional estima que le asiste la razón al partido político recurrente cuando reclama que la anterior determinación no está debidamente fundada y motivada.

En el artículo 27 del Reglamento, se establece el procedimiento a seguir para determinar el valor de gastos no reportados.

Sin embargo, la autoridad responsable no aplicó puntualmente dicho procedimiento, como se aprecia de la siguiente tabla comparativa.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 27	PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA RESPONSABLE
a)	Se deberá identificar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio.	Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para la elaboración de una matriz de precios.
b)	Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.	Una vez identificados los gastos reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
c)	Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.	En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenían un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente. (sic)
d)	Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.	
e)	Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.	
f)	Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la unidad técnica deberá elaborar una matriz de precios, con la información homogénea y comparable.	
g)	Para la valuación de los gastos no reportados, la unidad técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.	

Con base en el procedimiento descrito en la tercera columna de la tabla anterior, la responsable afirma que obtuvo la siguiente matriz de precios:

DÍAS DE CONTRATACIÓN	LUGAR EXPEDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO POR DÍA MAS IVA	CANTIDAD	TOTAL MAS IVA
365	Guadalajara, Jalisco.	MEX Rent a Car	Renta vehículo	Arrendamiento de SUV 5 plazas 4 puertas, que incluye: Kilometraje ilimitado, Cobertura Parcial por Colisión (CDW), Seguro contra el Robo, Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros e impuestos locales.	\$1,345.69	3	\$1,473,530.17
365	Guadalajara, Jalisco.	MEX Rent a Car	Renta vehículo	Arrendamiento de vehículo sedan, 5 plazas 4 puertas, que incluye: Kilometraje ilimitado, Cobertura Parcial por Colisión (CDW), Seguro contra el Robo, Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros e impuestos locales.	1,180.45	5	2,154,318.10
TOTAL							\$3,627,848.27

La comparación anterior, lleva a concluir que la responsable hizo una aplicación incorrecta de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento, y no motivó debidamente la determinación de las aportaciones omitidas, por las siguientes razones:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. Si bien es cierto que los vehículos objeto de la aportación no reportada quedaron identificados conforme a relación que Encuentro Social expuso al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones; también lo es, que ni en el Dictamen, ni en la resolución impugnada, se precisan las condiciones de su uso y beneficio obtenido.

2. La responsable no expuso los motivos, ni identifica las pruebas, a partir de las cuales determinó que la temporalidad del beneficio obtenido por Encuentro Social fue de trescientos sesenta y cinco días y, por tanto, que debería tomarse ese lapso para calcular el monto del beneficio no reportado.

Es decir, no explicó las razones por las que determinó que el uso de los vehículos recibidos en comodato correspondió a los trescientos sesenta y cinco días del periodo informado y no un lapso menor.

3. No se explica por qué de la consulta de la lista nacional de proveedores o del mercado de arrendamiento de automotores, únicamente obtuvo como proveedor a 'Mex Rent a Car' para la formación de la matriz de precios, y no otros que aportaran cotizaciones con información homogénea y comparable o, por qué, a partir de la cotización de un solo proveedor, se tiene por cumplido el principio de 'precio razonable' previsto en el artículo 27 del Reglamento.

En consecuencia, como la determinación del monto de la aportación no informada, carece de la debida motivación y no se ajusta al procedimiento aplicable, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria 11 del informe de ingresos y egresos de Encuentro Social en Jalisco.

Lo anterior, para efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que determine el monto de la aportación omitida –ajustándose a los Lineamientos establecidos en el artículo 27 del reglamento- y proceda a la calificación en individualización de la sanción que corresponde.
(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-14/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de la sanción se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de sanciones, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; razón por la que es necesario determinar la situación económica de Encuentro Social, derivado del financiamiento público estatal que recibe tanto del Organismo Público Local, como del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal.

En este contexto, es adecuado indicar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida en la elección correspondiente, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, sino únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

En particular, toda vez que Encuentro Social es un partido político con acreditación en el Estado de Jalisco sin derecho a recibir financiamiento público local en los ejercicios 2016 y 2017 al no haber alcanzado el porcentaje mínimo establecido, se actualiza el supuesto precedente, es decir, el partido político no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones pecuniarias que le sean impuestas.

En este sentido, el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, el monto siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2018
Partido Encuentro Social	\$250,958,840

Financiamiento que le permite hacer frente a las sanciones económicas que le sean impuestas. En este sentido sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-407/2016**, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

No pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues como ya se ha señalado, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil diecisiete. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG822/2016**, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Encuentro Social en Jalisco y Sinaloa; únicamente se avocará al estudio y análisis relativo al considerando **18.2.13, inciso b), conclusión 11** de la resolución en cita.

7. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente **SG-RAP-14/2017**; a continuación, se determina el monto involucrado correspondiente al ingreso en especie no reportado de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Antecedente. Conclusión 11, Dictamen Consolidado.

Al respecto, la observación tuvo como origen la verificación a la cuenta "Servicios generales", en la cual se observaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de pago de gasolina y mantenimiento de automóviles; sin embargo, al verificar el inventario de bienes muebles reportado al 31 de diciembre de 2015, se observó que el instituto político no reportó equipo de transporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
5-50-503-001-003-003	Gasolina	\$197,521.21
5-50-503-001-003-011	Mantenimiento equipo de transporte	21,088.32
	TOTAL	\$218,609.53

Consecuentemente, de la valoración a la información y documentación presentada por el instituto político en atención a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, se advirtió que el partido político relacionó el gasto de gasolina y mantenimiento con aportaciones en especie de 8 vehículos otorgados en comodato.

Al efecto, el sujeto obligado presentó los contratos de comodato y un listado de los funcionarios del partido que recibieron el beneficio respectivo. Cabe aclarar, que el instituto político manifestó que por desconocimiento había omitido registrar en su contabilidad los conceptos observados.

A continuación se presenta el listado de los funcionarios beneficiados, así como los datos de identificación de los vehículos:

NOMBRE	PUESTO	VEHÍCULO	MODELO
C. JOSE MANUEL MUÑOZ C.	PRESIDENTE	JEEP GRAN CHEROKEE	2014
C. JOSE LUIS MIRAMONTES V.	SECRETARIO GENERAL	FORD EXPLORER	2009
C. JORGE A. FRANCO CHAVEZ	DÉPTO. JURIDICO	NISSAN ALTIMA	2013
C. JOSE HUGO MURO ARIAS	ADMON. Y FINANZAS	CHRYSLER STRATUS	2005
C. FRANCISCO M. GONZALEZ M.	OPERARIO	TOYOTA PICK UP	1994
C. LUIS J. GOMEZ TERRIQUEZ	OPERARIO	DODGE CHARGER	2008
C. PAOLA M. GUDIÑO M.	COORDINADORA ESTATAL DE MUJERES	VOLKSWAGEN JETTA	2003
C. VICTOR MARIO GOMEZ R.	OPERARIO	FORD TOPAZ	1993



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En virtud de lo anterior, del análisis a la documentación presentada se determinó que aun y cuando el partido político presentó 8 contratos de comodato de vehículos y las tarjetas de circulación e identificación de los aportantes, el sujeto obligado fue omiso en llevar a cabo el registro contable de la aportación en especie de los vehículos aludidos, mismos que fueron utilizados por el instituto político durante el ejercicio 2015. Aunado a ello, también omitió proporcionar la documentación soporte de dicha aportación, consistente en pólizas, recibos "RMES", controles de folios y las cotizaciones que ampararan el monto de los autos entregados en comodato, por tal razón la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, para la integración de los montos de los ingresos en especie no reportados en la contabilidad del partido, se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido, sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los conceptos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos no reportados.
- En el caso de aquellos elementos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a los conceptos no reportados, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Como resultado de dicho procedimiento, se determinaron las siguientes cifras:

Matriz de precios

DIAS DE CONTRATACIÓN	LUGAR EXPEDICIÓN	RAZON SOCIAL	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO POR DÍA MAS IVA	CANTIDAD	TOTAL MAS IVA
365	Guadalupe, Jalisco.	MEX Rent a Car	Renta vehículo	Arrendamiento de SUV 5 plazas 4 puertas, que incluye: Kilometraje ilimitado, Cobertura Parcial por Colisión (CDW), Seguro contra el Robo, Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros e Impuestos locales.	\$1,345.69	3	\$1,473,530.17



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

DÍAS DE CONTRATACIÓN	LUGAR EXPEDICIÓN	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO POR DÍA MAS IVA	CANTIDAD	TOTAL MAS IVA
365	Guadalajara, Jalisco.	MEX Rent a Car	Renta vehículo	Arrendamiento de vehículo sedan, 5 plazas 4 puertas, que incluye: Kilometraje ilimitado, Cobertura Parcial por Colisión (CDW), Seguro contra el Robo, Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros e impuestos locales.	1,180.45	5	2,154,318.10
TOTAL							\$3,627,848.27

Por lo tanto, esta autoridad determinó que el monto de \$3,627,848.27, era el que debía considerarse como un ingreso no reportado.

Bajo esta tesis, en la conclusión final 11 del Dictamen Consolidado, se determinó lo siguiente.

“(…)

5.2.15 Conclusiones finales del informe

11. *ES/JL. El partido omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie por concepto de 8 vehículos dados en comodato, por un monto de \$3,627,848.27.*

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(…)”

Como se advierte, la autoridad electoral consideró que en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Jalisco, el instituto político omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2015, por concepto de aportaciones en especie de ocho vehículos otorgados en comodato por un monto de \$3,627,848.27 (tres millones seiscientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 27/100 M.N.).

Consecuente con lo anterior, en la Resolución **INE/CG822/2016**, considerando **18.2.13**, inciso **b)**, Resolutivo **DÉCIMO CUARTO**, esta autoridad, previa individualización, impuso al instituto político una sanción consistente en:

“(…)”

b) 1 falta de carácter sustancial o fondo: conclusión: 11



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,441,772.41 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,441,772.41 (Cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.) (...)"

Recurso de apelación SG-RAP-14/2017.

Derivado de lo anterior, al resolver el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la Sala Regional Guadalajara, determinó declarar **fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, únicamente por lo que respecta a la conclusión 11 materia de observación.

En este contexto, el instituto político sostuvo que la responsable no fundó ni motivó debidamente la sanción controvertida, pues para determinar la sanción de ingreso no reportado cuantificó el costo por año calendario, cuando a decir del mismo, no existen razones para determinar que el uso de los vehículos recibidos en comodato correspondió a trescientos sesenta y cinco días; además de que bajo criterios subjetivos y arbitrarios, la autoridad responsable elaboró un valor diario de del costo de los vehículos sin tomar en cuenta un valor real de mercado.

Consecuente con lo anterior, la Sala Regional Guadalajara consideró que la responsable hizo una aplicación incorrecta del procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento, y no fundó ni motivó debidamente la determinación del costo de las aportaciones omitidas.

Efecto

La Sala Regional Guadalajara, revocó la sanción correspondiente a la conclusión en comento, a efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine el monto de la aportación omitida ajustándose a los Lineamientos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y proceda a la calificación e individualización de la sanción correspondiente.

Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SG-RAP-14/2017.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
SEGUNDO. Revoca la resolución INE/CG822/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de diciembre de 2016, por lo que hace a la conclusión 11 relativa a Encuentro Social en el estado de Jalisco.	Determinar nuevamente el monto de la aportación en especie no reportada, consistente en ocho vehículos otorgados en comodato ajustándose a los Lineamientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y realizar la calificación e individualización de la sanción.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG821/2016 y la Resolución INE/CG/822/2016, por lo que hace a la conclusión 11 del Comité Directivo Estatal de Jalisco.

Visto lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, a continuación, se valora la información aportada por Encuentro Social en relación con los vehículos materia de la observación y se determina el monto de la aportación en especie no reportada por el sujeto obligado, atendiendo a lo que señala el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.¹

A. Condiciones de uso, beneficio y temporalidad del contrato de comodato.

Bajo esa tesitura, en razón del ingreso no reportado consistente en el uso de 8 vehículos, es procedente analizar el contenido de los contratos de comodato para poder determinar el uso, beneficio y temporalidad de la aportación en especie que permita calcular el monto del ingreso no reportado por el partido político. A continuación se transcriben las cláusulas relacionadas con el objeto y vigencia del contrato.

NO. DE REF.	TIPO DE VEHÍCULO	NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BIEN	CLAUSULAS DEL CONTRATO DE COMODATO
1	Vehículo Marca Jeep Sub Marca Grand	C. José Manuel Castellanos Muñoz	"(...) PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder

¹ "Artículo 27. 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable. 3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado."



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. DE REF.	TIPO DE VEHICULO	NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BIEN	CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE COMODATO
	Cherokee Modelo 2014		<p>gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario. (...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente. (...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>19 de diciembre de 2014.</u>"</p>
2	Vehículo Marca Ford Sub Marca Explorer Modelo 2009	C. José Luis Miramontes Villareal	<p>"(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario. (...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente. (...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>1 de enero de 2015.</u>"</p>
3	Vehículo Marca Nissan Sub Marca Altima Modelo 2013	C. Jorge Alberto Franco Chavez	<p>"(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario. (...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente. (...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>19 de diciembre del 2014.</u>"</p>
4	Vehículo Marca Chrysler Sub Marca Dodge Stratus Modelo 2005	C. José Hugo Muro Arias	<p>"(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario.</p>



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. DE REF.	TIPO DE VEHÍCULO	NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BIEN	CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE COMODATO
			<p>(...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente.</p> <p>(...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>19 de diciembre del 2014.</u>"</p>
5	Vehículo Marca Toyota Sub Marca Pick Up Modelo 1994	C. Francisco Manuel González Miranda	<p>(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario.</p> <p>(...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente.</p> <p>(...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>19 de diciembre del 2014.</u>"</p>
6	Vehículo Marca Dodge Sub Marca Charger Modelo 2008	C. Luis Jorge Gómez Terriquez	<p>(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario.</p> <p>(...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente.</p> <p>(...)</p> <p>Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>1° de enero de 2015.</u>"</p>
7	Vehículo Marca Volkswagen Sub Marca Jetta modelo 2003	C. Paola Maritza Gudiño Morales	<p>(...)</p> <p>PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u></p> <p>SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario.</p> <p>(...)</p> <p>QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 1° de diciembre del 2015</u>, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NO. DE REF.	TIPO DE VEHICULO	NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL BIEN	CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE COMODATO
			entenderá por renovado automáticamente. (...) Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>19 de diciembre del 2014.</u> "
8	Vehículo Marca Ford Sub Marca Topaz Modelo 1993	C. Víctor Mario Gómez Robles	"(...) PRIMERA: COMODATO. El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, <u>a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito.</u> SEGUNDA: El comodatario se obliga a utilizar el bien únicamente para realizar actividades propias y a fines del objeto social del Comodatario. (...) QUINTA. VIGENCIA. La vigencia del contrato será de <u>12 meses contados a partir del 19 de diciembre de 2014</u> , una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente. (...) Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día <u>01 de enero de 2015.</u> "

Visto lo anterior, derivado del estudio de los contratos de comodato referenciados en el cuadro que antecede, se obtuvo la siguiente información:

- Que el objeto de los contratos correspondió al uso temporal de los vehículos para realizar actividades propias y afines del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el estado de Jalisco.
- Que ciudadanos que laboran en dicho Comité se obligaron a conceder gratuitamente al instituto político, a partir de la fecha de la firma de esos documentos, el uso temporal del bien descrito en los mismos.
- Que la vigencia de los contratos fue de 12 meses, contados a partir del 1º de diciembre de 2015.
- Que en el último párrafo de los contratos se indicó que las partes ratificaron el contenido y valor legal del documento, así como la fecha de su celebración: en algunos casos, el 19 de diciembre de 2014 y, en otros, el 01 de enero de 2015.
- Que existe una contradicción en la fecha de vigencia del contrato, a partir de la que se otorgaría el beneficio de uso de los automóviles.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En virtud de lo anterior, del análisis de los contratos en comento se advierte que el beneficio obtenido por el instituto político consistió en que durante 12 meses, le fue otorgado el uso y goce temporal de los vehículos aludidos, por parte de personas que laboran en su Comité Directivo Estatal.

Así pues, a fin de determinar el monto de las aportaciones no reportadas en razón del efecto jurídico que produce la fecha a partir de la cual el Comité Directivo Estatal se benefició del uso de los automóviles, con relación al ejercicio sujeto a revisión, es procedente contabilizar los días correspondientes al ejercicio 2015. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, de acuerdo a las fechas establecidas en el contrato, existían 3 posibles temporalidades, como se detalla a continuación:

Apartado del Contrato	Descripción	Temporalidad	Periodo que comprende
Cláusula Primera, en relación con el último párrafo del contrato.	<p><i>"El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito."</i></p> <p>Supuesto 1. <i>"Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día 19 de diciembre del 2014."</i></p>	1 año (19-dic-2014 a 19-dic-2015)	13 días del año 2014 y 352 días del año 2015
	<p><i>"El Comodante se obliga a conceder gratuitamente al Comodatario, a partir de la fecha de firma del presente contrato, el uso temporal del bien descrito."</i></p> <p>Supuesto 2. <i>"Para constancia las partes enteradas ratifican su contenido y valor legal firmándolo en unión de Testigos que suscriben en 3 hojas útiles en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el día 01 de enero de 2015."</i></p>	1 año (01-ene-2015 a 31-dic-2015)	365 días del año 2015
Cláusula Quinta.	<p>Supuesto 3. <i>"La vigencia del contrato será de 12 meses contados a partir del 1º de diciembre del 2015, una vez terminado se deberá renovar por escrito y en caso de no hacerse, no se entenderá por renovado automáticamente."</i></p>	1 año (01-dic-2015 a 30-nov-2016)	31 días del año 2015 y 335 días del año 2016 ²

Consecuentemente, con la finalidad de aclarar la temporalidad en que se efectuó el comodato, esta autoridad tomo como base el hecho de que la observación materia de análisis tuvo como origen la verificación a la cuenta "Servicios generales", en donde se detectaron pólizas cuyo soporte documental eran comprobantes por concepto de pago de gasolina y mantenimiento de automóviles, por las cantidades que se detallan a continuación.

² Tomando en consideración que el año 2016, fue bisiesto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
5-50-503-001-003-003	Gasolina	\$197,521.21
5-50-503-001-003-011	Mantenimiento equipo de transporte	21,088.32
	TOTAL	\$218,609.53

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora verificó el inventario de bienes muebles obtenido al 31 de diciembre de 2015, en el que observó que el partido político no reportó equipo de transporte; por lo que, en el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/21521/16, le solicitó al instituto político la relación de los vehículos beneficiados con dichos conceptos.

En respuesta a ese requerimiento, el partido político presentó los contratos de comodato (analizados en párrafos precedentes), así como la relación del personal del Comité Directivo Estatal beneficiado con el pago de consumo de gasolina y mantenimiento automotriz, como se observa a continuación:

NOMBRE	PUESTO	VEHICULO	MODELO
C. José Manuel Muñoz Castellanos	Presidente	Jeep Gran Cherokee	2014
C. José Luis Miramontes V.	Secretario General	Ford Explorer	2009
C. Jorge A. Franco Chavez	Depto. Jurídico	Nissan Altima	2013
C. José Hugo Muro Arias	Admón. y finanzas	Chrysler Stratus	2005
C. Francisco M. González M.	Operario	Toyota Pick Up	1994
C. Luis J. Gómez Terriquez	Operario	Dodge Charger	2008
C. Paola M. Gudíño M.	Coordinadora Estatal De Mujeres	Volkswagen Jetta	2003
C. Víctor Mario Gómez R.	Operario	Ford Topaz	1993

En este contexto, al analizar la documentación presentada por Encuentro Social durante la revisión del informe, la autoridad electoral observó:

- Que las personas que se vieron beneficiadas con el pago de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, son las mismas que otorgaron en comodato al Comité Directivo Estatal, el uso de los vehículos materia de análisis.
- Que las pólizas presentadas por el partido político contienen, entre otros conceptos, el reporte de gastos de gasolina y refacciones a nombre de Encuentro Social correspondientes al ejercicio 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que las facturas de distribuidores de gasolina y refaccionarias fueron expedidas a favor del partido político durante el ejercicio 2015, mismas que están descritas en las pólizas señaladas en el párrafo anterior.
- Que en el auxiliar contable se registraron como importes totales los siguientes: \$197,521.21 (ciento noventa y siete mil quinientos veintidós pesos 21/100 M.N.) por concepto de gasolina, y \$21,088.32 (veintidós mil ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.) por servicio de pago de mantenimiento de equipo de transporte, como se observa a continuación:

Gasolina

FECHA	CONCEPTO	REF. PÓLIZA	IMPORTE
22/Ene/2015	COMBUSTIBLE	PD-005	\$3,681.90
30/Ene/2015	GASOLINA	PD-007	\$4,931.18
30/Ene/2015	GASOLINA	PD-010	\$1,225.58
30/Ene/2015	GASOLINA	PD011	\$542.78
30/Ene/2015	GASOLINA	PD-012	\$3,296.16
31/Ene/2015	GASOLINA	PD-016	\$1,699.79
02/Feb/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ	PD-004	\$4,249.98
24/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO MIGUEL A. CUAYA U	PD005	\$1,200.00
24/Feb/2015	COMPROBACION DE GTOS J MANUEL MUÑOZ C	PD006	\$2,892.80
27/Feb/2015	COMPROBACION GTO JOSE M MUÑOZ C	PD-17	\$542.80
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO GILBERTO GARCIA V	PD007	\$500.00
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO ANTONIO MARTINEZ HDZ	PD 008	\$542.80
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO BENIGNO SOTO G	PD 09	\$1,346.54
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO LUIS J GOMEZ T	PD 010	\$3,593.72
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-18	\$642.80
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-19	\$500.00
28/Feb/2015	COMPROBACION DE GTO JOSE M MUÑOZ C.	PD-21	\$1,585.60
06/Mar/2015	COMPROBACION DE GTOS BENIGNO SOTO	PD-002	\$3,084.90
09/Mar/2015	COMPROBACION DE GTOS ANTONIO MTZ	PD-003	\$542.80
09/Mar/2015	COMPROBACION DE GTOS ANTONIO MARTINEZ	PD-004	\$1,477.79
12/Mar/2015	COMPROBACION GTO LUIS J. GOMEZ T	PD-005	\$10,966.27
12/Mar/2015	COMPROBACION DE GTO	PD-006	\$8,367.37
17/Mar/2015	COMPROBACION DE GTO LUIS GONZALEZ GARIBAY	PD-007	\$548.00
18/Mar/2015	GASOLINA	PD21	\$1,165.29
19/Mar/2015	GASOLINA	PD17	\$1,043.00
23/Mar/2015	GASOLINA	PD22	\$500.00
25/Mar/2015	GASOLINA	PD18	\$810.09
28/Mar/2015	GASOLINA	PD19	\$825.60



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

FECHA	CONCEPTO	REF. PÓLIZA	IMPORTE
31/Mar/2015	GASOLINA	PD20	\$1,000.00
31/Mar/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-24	\$2,880.00
06/Abr/2015	GASOLINA	PD04	\$271.40
08/Abr/2015	GASOLINA	PD06	\$600.00
09/Abr/2015	GASOLINA	PD07	\$271.40
09/Abr/2015	GASOLINA	PD28	\$645.12
12/Abr/2015	GASOLINA	PD09	\$500.00
13/Abr/2015	GASOLINA	PD10	\$500.00
14/Abr/2015	GASOLINA	PD11	\$1,719.97
15/Abr/2015	GASOLINA	PD12	\$771.40
16/Abr/2015	GASOLINA	PD28	\$1,000.00
17/Abr/2015	GASOLINA	PD14	\$1,269.26
18/Abr/2015	GASOLINA	PD15	\$590.06
20/Abr/2015	GASOLINA	PD17	\$870.02
21/Abr/2015	GASOLINA	PD19	\$500.00
22/Abr/2015	GASOLINA	PD20	\$1,700.12
23/Abr/2015	GASOLINA	PD21	\$1,617.85
24/Abr/2015	GASOLINA	PD22	\$1,617.80
28/Abr/2015	GASOLINA	PD25	\$600.02
30/Abr/2015	COMPROBACION GTO JOSE MANUEL MUÑOZ C	PD-36	\$575.20
30/Abr/2015	COMPROBACION GTO LUIS J GOMEZ T	PD37	\$678.50
01/May/2015	GASOLINA	PD01	\$1,192.19
03/May/2015	GASOLINA3	PD03	\$1,121.43
04/May/2015	GASOLINA	PD04	\$771.40
05/May/2015	GASOLINA	PD05	\$742.80
06/May/2015	GASOLINA	PD06	\$1,446.34
07/May/2015	GASOLINA	PD07	\$500.00
08/May/2015	GASOLINA	PD08	\$471.40
09/May/2015	GASOLINA	PD09	\$836.45
10/May/2015	GASOLINA	PD10	\$300.00
11/May/2015	GASOLINA	PD11	\$271.40
12/May/2015	GASOLINA	PD12	\$535.70
14/May/2015	GASOLINA	PD14	\$700.00
15/May/2015	GASOLINA	PD15	\$150.00
16/May/2015	GASOLINA	PD16	\$890.21
17/May/2015	GASOLINA	PD32	\$500.00
18/May/2015	GASOLINA	PD18	\$1,160.10
19/May/2015	GASOLINA	PD19	\$1,171.49
19/May/2015	GASOLINA	PD33	\$820.20
20/May/2015	GASOLINA	PD20	\$842.80



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

FECHA	CONCEPTO	REF. PÓLIZA	IMPORTE
22/May/2015	GASOLINA	PD22	\$12,000.00
23/May/2015	GASOLINA	PD23	\$1,108.29
25/May/2015	GASOLINA	PD25	\$500.00
26/May/2015	GASOLINA	PD26	\$300.00
27/May/2015	GASOLINA	PD27	\$1,305.60
28/May/2015	GASOLINA	PD28	\$1,775.04
29/May/2015	GASOLINA	PD29	\$271.40
30/May/2015	GASOLINA	PD30	\$1,179.90
30/May/2015	GASOLINA	PD31	\$1,688.93
02/Jun/2015	GASOLINA	PD01	\$1,845.82
03/Jun/2015	GASOLINA	PD02	\$871.42
04/Jun/2015	GASOLINA	PD03	\$271.40
07/Jun/2015	GASOLINA	PD05	\$1,639.52
08/Jun/2015	GASOLINA	PD06	\$287.60
09/Jun/2015	GASOLINA	PD07	\$407.13
11/Jun/2015	GASOLINA	PD08	\$271.40
12/Jun/2015	GASOLINA	PD09	\$1,275.37
13/Jun/2015	GASOLINA	PD10	\$748.47
17/Jun/2015	GASOLINA	PD11	\$300.00
18/Jun/2015	GASOLINA	PD12	\$855.00
19/Jun/2015	GASOLINA	PD13	\$1,207.10
20/Jun/2015	GASOLINA	PD14	\$500.00
23/Jun/2015	GASOLINA	PD16	\$647.11
24/Jun/2015	GASOLINA	PD17	\$500.00
25/Jun/2015	GASOLINA	PD18	\$838.67
26/Jun/2015	GASOLINA	PD19	\$1,097.26
27/Jun/2015	GASOLINA	PD20	\$271.40
28/Jun/2015	GASOLINA	PD21	\$1,494.80
29/Jun/2015	GASOLINA	PD22	\$851.52
30/Jun/2015	GASOLINA	PD23	\$1,210.04
01/Jul/2015	GASOLINA	PD01	\$842.81
03/Jul/2015	GASOLINA	PD02	\$542.80
06/Jul/2015	GASOLINA	PD04	\$700.00
07/Jul/2015	GASOLINA	PD05	\$271.40
08/Jul/2015	GASOLINA	PD06	\$1,771.40
12/Jul/2015	GASOLINA	PD09	\$600.00
13/Jul/2015	GASOLINA	PD10	\$1,271.40
14/Jul/2015	GASOLINA	PD11	\$660.40
15/Jul/2015	GASOLINA	PD12	\$300.01
16/Jul/2015	GASOLINA	PD13	\$407.10



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

FECHA	CONCEPTO	REF. PÓLIZA	IMPORTE
17/Jul/2015	GASOLINA	PD14	\$571.41
20/Jul/2015	GASOLINA	PD15	\$1,059.91
21/Jul/2015	GASOLINA	PD16	\$271.00
22/Jul/2015	GASOLINA	PD17	\$471.40
25/Jul/2015	GASOLINA	PD19	\$300.01
28/Jul/2015	GASOLINA	PD20	\$300.01
30/Jul/2015	GASOLINA	PD22	\$271.40
31/Ago/2015	COMPROBACIÓN GTO GASOLINA VARIAS FACT	PD 004	\$4,856.80
31/Ago/2015	COMPROBACION DE GASTO J MANUEL MUNOZ C	PD 05	\$2,835.29
31/Ago/2015	COMPROBACION GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-20	\$271.40
30/Sep/2015	COMPROBACION GTO MES SEPT.	PD-005	\$7,577.11
30/Sep/2015	COMPROBACION DE GTO SEPT	PD-006	\$5,265.07
15/Oct/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-008	\$2,685.61
29/Oct/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-009	\$6,972.73
30/Oct/2015	COMPROBACION GTOS J LUIS GOMEZ T.	PD 005	\$1,140.20
30/Oct/2015	COMPROBACION GTOS LUIS J GOMEZ T	PD 007	\$2,621.40
30/Oct/2015	COMPROBACION DE GTOS LUIS J GOMEZ T	PD- 010	\$1,357.00
10/Nov/2015	COMPROBACION DE GTO LUIS J GOMEZ T	PD-005	\$4,814.35
20/Nov/2015	COMPROBACION DE GASTOS LUIS J GOMEZ T	PD-006	\$2,506.90
30/Nov/2015	COMPROBACION DE GTO LUIS J GOMEZ T	PD- 07	\$2,760.01
30/Dic/2015	COMPROBACION DE GTO LUIS J GOMEZ T	PD-015	\$4,200.20
30/Dic/2015	COMPROBACION GTO J MANUEL MUÑOZ C	PD-016	\$2,616.92
		Total:	\$197,521.21

Mantenimiento de equipo de transporte

FECHA	CONCEPTO	REF. PÓLIZA	IMPORTE
22/Ene/2015	REFACCIONES FACTURA 4779	PD-005	\$357.60
30/Ene/2015	REFACCIONES	PD-007	\$6,829.52
06/Mar/2015	PAGO FACT REPARACION AUTO ADRIANA ALCANTAR S	CH 201	\$4,895.20
23/Abr/2015	POSTON, JGÓ DE LIGAS, LIQ. FRENOS Y BALATAS	PD21	\$2,750.00
31/Ago/2015	COMPROBACION GTOS LUIS J GOMEZ T	PD-20	\$1,500.00
30/Oct/2015	COMPROBACION GTOS LUIS J GOMEZ T	PD 007	\$4,756.00
		Total:	\$21,088.32

Derivado de lo anterior, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad tiene elementos de convicción para determinar que el uso de los ocho vehículos recibidos en comodato por el Comité Directivo Estatal del estado de Jalisco, se realizó de manera habitual en razón de las actividades de esa representación durante el ejercicio ordinario 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, toda vez que existen diversos elementos probatorios que acreditan que los vehículos fueron utilizados durante el ejercicio 2015, esta autoridad arribó a la conclusión de que el plazo de los contratos de comodato fue de un año (2015), pues resultaría ilógico que los contratos se hubieran firmado con un año de anticipación a su uso (19 de diciembre del 2014 y 01 de enero de 2015, respectivamente), y al mismo tiempo, durante ese año se hubieren efectuado gastos de gasolina y mantenimiento de los vehículos aludidos, sin que éstos hubieren sido entregados por sus aportantes al Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Jalisco.

En las relatadas condiciones, se advirtió que en el caso se actualizaron los supuestos de temporalidad analizados con antelación y referenciados previamente como 1 y 2, obteniendo lo siguiente:

Aportante	Puesto	Vehículo	Fecha de firma del contrato	Días de uso durante el ejercicio 2015
C. José Manuel Muñoz Castellanos	Presidente	Jeep Gran Cherokee	19-dic-2014	352
C. José Luis Miramontes V.	Secretario General	Ford Explorer	1-ene-2015	365
C. Jorge A. Franco Chávez	Depto. Jurídico	Nissan Altima	19-dic-2014	352
C. José Hugo Muro Arias	Admón. y finanzas	Chrysler Stratus	19-dic-2014	352
C. Francisco M. González M.	Operario	Toyota Pick Up	19-dic-2014	352
C. Luis J. Gómez Terríquez	Operario	Dodge Charger	1-ene-2015	365
C. Paola M. Gudiño M.	Coordinadora Estatal De Mujeres	Volkswagen Jetta	19-dic-2014	352
C. Víctor Mario Gómez R.	Operario	Ford Topaz	19-dic-2014	352

B. Determinación del monto involucrado

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no reportado por Encuentro Social, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en el estado de Jalisco.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Determinación del costo

Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-14/2017**, se procede a determinar el monto del ingreso no reportado por Encuentro Social, por concepto de la aportación en especie de ocho vehículos dados en comodato, ajustándose a los Lineamientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe aclarar que en los multicitados contratos no se describe el nivel de equipamiento de los vehículos con los que se vio beneficiado el partido político; toda vez que las únicas especificaciones referenciadas son las siguientes:

<i>VEHÍCULO</i>	<i>MODELO</i>
Jeep Gran Cherokee	2014
Ford Explorer	2009
Nissan Altima	2013
Chrysler Stratus	2005
Toyota Pick Up	1994
Dodge Charger	2008
Volkswagen Jetta	2003
Ford Topaz	1993

Derivado de lo anterior, esta autoridad llevó a cabo la integración de los montos de los ingresos en especie no reportados en la contabilidad del partido, aplicando el siguiente procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Una vez identificados los conceptos no reportados, se realizó una búsqueda entre la documentación aportada por el resto de los sujetos obligados en el estado de Jalisco, sin embargo, no se encontró información al respecto, pues Encuentro Social fue el único sujeto obligado que tuvo aportaciones en comodato.
- Considerando la información presentada por el sujeto obligado se realizó una búsqueda en la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, en la cual no se encontró el precio de arrendamiento de los automóviles referidos.
- Aunado a lo anterior, los conceptos no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la aportación en especie no reportada.
- Por consiguiente, se procedió a tomar en el valor de mercado de cada uno de automóviles otorgados en comodato, en base a la depreciación³ del bien del ejercicio, tomando en consideración sus atributos y características similares, mismas que se agregan a continuación:

a) Por cuanto hace a los 5 automóviles, los cuales tienen en su interior el espacio para cinco personas, como es el caso de los vehículos no reportados (Altima, Stratus, Charger, Jetta y Topaz), se obtuvo el costo de valor del auto y su depreciación del ejercicio, considerándolo como valor de uso, se determinó lo siguiente⁴:

³ Respecto del criterio para el cálculo de la **depreciación del equipo de transporte** se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece la normativa en su artículo 34, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre Renta, en la cual se fundamenta lo siguiente:

"Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

(...)

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques."

Esto se llevó a cabo con la finalidad de presentar las cifras más reales de acuerdo al tipo de vehículos que fueron otorgados en comodato, toda vez que en algunos casos los modelos de los autos ya son obsoletos.

⁴ En relación con la determinación el costo de los autos en base a las cotizaciones se llevó a cabo la consulta vía internet identificando que en la página denominada "libro azul" aparecía casi la totalidad de las unidades a valuar; excepto en dos casos, los cuales se tomaron de la página "mercado libre"; esto debido a que dichas páginas se consideran que son de las más consultadas por la ciudadanía, mismas que muestran los costos comerciales que más se apegan a la realidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Altima

- Chrysler



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Doge

¿Cuánto cuesta tu auto en México?

El Libro Azul es una herramienta que nos indica un estimado del precio en el que podemos comprar o vender un automóvil, con esta herramienta, te ayudamos a descubrir precios en todo tipo de vehículos en México. Coliza tu vehículo y ponca el precio real en el mercado. Avaluar tu auto puede ayudarte a determinar el precio a la hora de comprar o vender.

Guía de Precios - Dodge - Charger - 2008

En esta página podrás encontrar el valor referencial (precios de mercado), de autos Dodge Charger 2008 en México. Estos datos se generan tomando criterios estadísticos para darte el valor más preciso del mercado.

Auto usado precio Cotizar autos
Precio venta Precio vehículo

Precio ideal
\$ 135,594.00

Precio más alto: \$ 211,000.00 Precio más bajo: \$ 105,000.00

Vende tu auto en CDMX

- Jetta

mercado libre

Que la espera valga la pena

Volkswagen Jetta 2003

Ordenar publicaciones

Ordenar por: Precio

Precio	Imagen	Descripción
\$ 59,000		2003 150000 km Volkswagen Jetta 2.0 Comfortline As. Centro Potosi
\$ 121,500		2003 62000 km Volkswagen Jetta 2.0 Variant Comfort. Centro Potosi
\$ 43,000		2003 150000 km Volkswagen Jetta 2.0 Comfortline As. Nuevo Laredo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Topaz

¿Cuánto cuesta tu auto en México?

El Libro Azul es una herramienta que nos indica un estimado del precio en el que podemos comprar o vender un automóvil, con esta herramienta, te ayudamos a descubrir precios de todo tipo de vehículos en México. Cotiza tu vehículo y conoce el precio real en el mercado. Avaluar tu auto puede ayudarte a determinar el precio a la hora de comprar o vender.

Guía de Precios - Ford - Topaz - 1992

En esta página podrás encontrar el valor referencial (precios de mercado), de autos Ford Topaz 1992 en México. Estos datos se generan tomando criterios estadísticos para darte el valor más preciso del mercado.

Precio ideal
\$ 14,415.00

Precio más alto : \$ 22,000.00
Precio más bajo : \$ 12,500.00

Este Libro Azul es la guía para saber el precio de automóviles, en cuando usas esta herramienta online para que puedas consultar el libro azul fácilmente gratis.

- b) Por cuanto hace a los 3 automóviles tipo suv, los cuales tienen en su interior el espacio para siete personas, (Grand Cherokee, Explorer y Toyota), se obtuvo el costo de valor del auto y su depreciación del ejercicio, considerándolo como valor de uso, se determinó lo siguiente:

- Grand Cherokee

¿Cuánto cuesta tu auto en México?

El Libro Azul es una herramienta que nos indica un estimado del precio en el que podemos comprar o vender un automóvil, con esta herramienta, te ayudamos a descubrir precios de todo tipo de vehículos en México. Cotiza tu vehículo y conoce el precio real en el mercado. Avaluar tu auto puede ayudarte a determinar el precio a la hora de comprar o vender.

Guía de Precios - Jeep - Grand Cherokee - 2014

En esta página podrás encontrar el valor referencial (precios de mercado), de autos Jeep Grand Cherokee 2014 en México. Estos datos se generan tomando criterios estadísticos para darte el valor más preciso del mercado.

Auto usado precio Cotizar autos
Precio venta Precio vehículo

Precio ideal
\$ 472,565.00

Precio más alto : \$ 899,900.00
Precio más bajo : \$ 137,000.00

Cotizador Seguro de Auto



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

• Explorer

Qué es Precio Ideal - Explorador - 2009

En esta página podrás encontrar el valor referencial (precios de mercado), de autos Ford Explorer 2009 en México. Estos datos se generan tomando criterios estadísticos para darte el valor más preciso del mercado

Auto usado precio Cotizar autos
Precio venta Precio vehiculo

Precio ideal
\$ 152,551.00

Precio más alto \$ 195,000.00 Precio más bajo \$ 121,000.00

Cotizador Seguro de Auto

¡Este sitio Analiza la oferta para darte el precio de auto usado, en donde la página ofrece una herramienta online para que puedas encontrar el precio que realmente quieres.

• Toyota

mercado libre

Que la espera valga la pena

Auto, Moto y Otros > Auto y Combustores

Toyota 1994

5 resultados

\$ 40,000 1994 / 120000 km Toyota Hilux Moderna Sin color Forja	\$ 49,800 1994 / 154000 km Toyota Proace 3.0i Blanco	\$ 125,000 1994 / 200000 km Toyota Toyota RAV4 Zanahorra

Ahora bien, a fin de detallar cómo es que se colmaron cada uno de los requisitos que dispone el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para la determinación del precio razonable, en la siguiente tabla se desarrolla el procedimiento realizado por la autoridad electoral:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REF	PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL RF	ACATAMIENTO SG-RAP-14/2017
a)	Se deberá identificar el tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio.	El bien identificado correspondiente al ingreso no reportado por el Partido Encuentro Social, se trata de uso de ocho vehículos en beneficio de personal de ese instituto político.
b)	Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los períodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.	En términos de lo dispuesto en los contratos de comodato de los vehículos materia de la observación, se observó que el uso y beneficio de los mismos se dio a partir de la firma del contrato que fueron a finales del año 2014, o bien a principios de 2015, contando con una vigencia de una año, por lo que en la matriz de costos contempla para el monto a calcular, en el primer caso, 352 días y, en el segundo, 365 días, ambos correspondientes a 2015.
c)	Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.	Ante la imposibilidad de obtener información de mercado relevante respecto de los vehículos modelos 2013,2009,2005 y anteriores, aunado a la problemática de que entre los vehículos otorgados en comodato existen modelos equipados y austeros, se determinó tomar como parámetro el valor razonable de un vehículo básico y de una camioneta básica para la determinación de un precio razonable.
d)	Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.	
e)	Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.	
f)	Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la unidad técnica deberá elaborar una matriz de precios, con la información homogénea y comparable.	
g)	Para la valuación de los gastos no reportados, la unidad técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.	

Matriz de precios

Como resultado de dicho procedimiento, se determinaron las siguientes cifras:

Aportante	Puesto	Vehículo	Fecha de firma del contrato de comodato	Modelo	Valor promedio del valor en el libro azul del vehículo	Valor promedio del vehículo	Valor comercial de los vehículos	Depreciación anual 25%	Depreciación por día	Número de días utilizado	Total depreciación del ejercicio 2015
C. José Manuel Muñoz Castellanos	Presidente	Jeep Gran Cherokee	19-dic-14	2014	472,565.00		472,565.00	118,141.25	323.67	352	113,933.48
C. José Luis Miramontes V.	Secretario General	Ford Explorer	01-ene-15	2009	152,551.00		152,551.00	38,137.75	104.49	365	38,137.75
C. Jorge A. Franco Chávez	Depto. Jurídico	Nissan Altima	19-dic-14	2013	173,227.00		173,227.00	43,306.75	118.65	352	41,764.32
C. José Hugo Muro Arias	Admón. y finanzas	Chrysler Stratus	19-dic-14	2005	45,224.00		45,224.00	11,306.00	30.98	352	10,903.32



**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aportante	Puesto	Vehículo	Fecha de firma del contrato de comodato	Modelo	Valor promedio del valor en el libro azul del vehículo	Valor promedio del vehículo	Valor comercial de los vehículos	Depreciación anual 25%	Depreciación por día	Número de días utilizado	Total depreciación del ejercicio 2015
C. Francisco M. González M.	Operario	Toyota Pick Up	19-dic-14	1994	NO EXISTE	82,500.00	82,500.00	20,625.00	56.51	352	19,890.41
C. Luis J. Gómez Terriquez	Operario	Dodge Charger	01-ene-15	2008	135,594.00		135,594.00	33,898.50	92.87	365	33,898.50
C. Paola M. Gudiño M.	Coordinadora Estatal De Mujeres	Volkswag en Jetta	19-dic-14	2003	NO EXISTE	82,250.00	82,250.00	20,562.50	56.34	352	19,830.14
C. Víctor Mario Gómez R.	Operario	Ford Topaz	19-dic-14	1993	14,415.00		14,415.00	3,603.75	9.87	352	3,475.40
Total								\$289,581.50			281,833.31

Consecuentemente, se concluye que el monto de la aportación del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el estado de Jalisco, correspondió a **\$281,833.31. (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.)**

Por consiguiente, al omitir llevar a cabo el registro contable de aportaciones en especie por concepto de 8 vehículos dados en comodato, así como proporcionar su respectiva documentación soporte por un importe de **\$281,833.31. (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.)**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (Conclusión 11 del Dictamen)

Modificación a la conclusión final del Dictamen Consolidado.

11. ES/JL. El partido omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie por concepto de 8 vehículos dados en comodato, por un monto de **\$281,833.31. (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.)**.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

8. En este orden de ideas, toda vez que la autoridad jurisdiccional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG822/2016, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente de la individualización de la sanción, relativa al considerando **18.2.13, inciso b), conclusión 11**, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente.

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahorabien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁵

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el sujeto obligado corresponde a la omisión de reportar la totalidad de ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

⁵ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese orden de ideas en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
11. El partido omitió reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie por concepto de 8 vehículos dados en comodato, por un monto de \$281,833.31, (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.),

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió reportar ingresos por aportaciones en especie de ocho vehículos dados en comodato por un monto de \$281,833.31. (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.), utilizados durante el ejercicio anual 2015.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-14/2017**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, ya sea a través de financiamiento público o privado, en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los ingresos obtenidos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar la totalidad de ingresos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, ante la autoridad electoral; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos durante el ejercicio 2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide a la autoridad electoral conocer de manera certera la forma en que el partido ingresó recursos y el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de ingresos recibidos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

Derivado de lo anterior, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁸, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 5** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$281,833.31 (Doscientos ochenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.)**.
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor; una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁹

Por ello, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar la totalidad de ingresos y las normas infringidas (78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir**

⁹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reportar el ingreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$422,749.96** (Cuatrocientos veintidós mil setecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$422,749.96** (Cuatrocientos veintidós mil setecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la resolución INE/CG822/2017 consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG822/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-71/2017
<p><u>Conclusión 11</u> Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento</p>	<p>Se realiza nuevamente la matriz de precios</p>	<p><u>Conclusión 11</u> Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en Resolución INE/CG822/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-71/2017
de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,441,772.41 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.)		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$422,749.96 (Cuatrocientos veintidós mil setecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG821/2016** y la Resolución **INE/CG822/2016**, Considerando **18.2.13**, inciso **b)**, Punto Resolutivo **DÉCIMO CUARTO**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Encuentro Social por lo que hace al Comité Directivo del estado de Jalisco, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados el Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-14/2017** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo quede firme; los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, será destinada al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**